

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto quedando radicado bajo la partida 76001310300620200024300. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 095.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, 04 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En relación con la presente demanda: VERBAL DE PERTENENCIA, que por intermedio de apoderada judicial interpone la señora OLGA LUCIA GARCIA, contra: HERNANDO JORDAN NIEVA, LUIS FELIPE JORDAN NIEVA, FABIO JORDAN NIEVA, ALICIA JORDAN NIEVA, NANCY JORDAN NIEVA, MARTHA CECILIA JORDAN NIEVA, MARIA SONIA JORDAN NIEVA, MARIA PILAR JORDAN NIEVA, OCTAVIO JORDAN NIEVA y MARIA ALICIA NIEVA, encuentra el Despacho la existencia de irregularidad que la hace inadmisibile como es:

1.- En el líbello de la demanda, no se existe plena claridad, cual es el lote de terreno objeto de usucapión, como quiera que: en el hecho primero, se indica que tiene un área de 3.350 M2; la cual, no concuerda con la suministrada en los hechos segundo y quinto; ni en las pretensiones. Así mismo, difiere con el área señalada en el certificado de tradición, certificado de inscripción catastral; la promesa de compraventa; el plano de construcción elaborado por JOHN MIGUEL URREA PELAYO, quien manifiesta que el área es: 1.716 M2; en el trabajo topográfico del ingeniero: EDUARD FERNANDO PAZ ZUÑIGA, señala que, el lote de la señora: Olga Lucia García, posee un área de: 153.50 M2.

2.- Falta claridad, con relación a la dirección donde se ubica el lote de terreno a prescribir, toda vez que, en el libello de demanda aparece CORREGIMIENTO LA BUITRERA VEREDA LA SIRENA y/o SITIO DE CAÑAVERALEJO REGION DEL MANGO EN SANTIAGO DE CALI - VALLE. No siendo procedente la utilización de una disyuntiva, para esta clase de acciones. Dicha corrección deberá igualmente hacerse en el poder.

3.- La demanda no se instaura contra las personas inciertas e indeterminadas. Tal aclaración deberá hacerse, de igual manera en el poder.

4.- Debe la parte actora aportar los certificados del Registrador de Instrumentos, donde figuren las personas como titulares de derechos reales principales sujetas a registro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-246860, debidamente actualizados, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que, los adjuntados, datan de marzo de 2020.

5.- Deberá aportar Avalúo Catastral de los inmuebles objeto de la litis, el cual es expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal –Subdirección Catastro-de esa Municipalidad, para efectos de determinar la cuantía conforme a los preceptos legales del artículo 26 numeral 3 Código General del Proceso.

6.- No se determina correctamente la cuantía, con fundamento en numeral 3° del Art.26 Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA